



Derechos Humanos
Comisión Estatal Tabasco

Comisión Estatal de los Derechos Humanos

"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

RECURSO DE REVISIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **CEDH2616495**

NÚMERO DE FOLIO: **560511300006126**

SUJETO OBLIGADO: **Comisión Estatal de los Derechos Humanos.**

Villahermosa, Tabasco a 24 de septiembre de 2026.

Resolución de la Autoridad Garante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **CEDH2616495**, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de **recurrente**, en contra de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco**, en lo sucesivo **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información registrada con el número **560511300006126**, mediante la cual requirió:

"Copia en versión electrónica de la declaración patrimonial presentado por el titular de esa dependencia en los años 2025 y 2026." (SIC)

Así mismo, señaló como medio de notificación el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. ACUERDO DE PREVENCIÓN. Derivado de dicha solicitud, el **22 de junio de dos mil veintiséis**, el Sujeto Obligado emitió el Acuerdo de Prevención, donde la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información le requirió al solicitante, a efectos de que, si así lo deseara, replanteara, aclarara o precisara su solicitud de acceso a la información. ✓



3. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN. El 24 de junio el solicitante desahogó la prevención señalando que la solicitud es clara y busca conocer las declaraciones patrimoniales del titular de la dependencia.

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El 1 de julio de 2026, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de nueva cuenta emitió un Acuerdo de Prevención, donde le requirió al solicitante a efectos de que, si así lo deseaba, replanteara, aclarara o precisara su solicitud de acceso a la información.

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El 2 de julio de dos mil veintiséis se tuvo por presentado el Recurso de Revisión del recurrente bajo el agravio en que textualmente plantea:

"El sujeto obligado no me entrega la información solicitada, por lo que acudo a ese organismo a interponer recurso de revisión." SIC

6. ADMISIÓN DEL RECURSO. El 5 de agosto de dos mil veintiséis, se admitió el recurso de revisión y se dejaron constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que se practique la notificación, manifestaran lo que a su derecho convenga.

7. NO COMPARECENCIA DEL RECURRENTE. Durante el plazo previsto en el Acuerdo de Admisión, el recurrente no compareció ni presentó documentación adicional.

8. COMPARECENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto obligado presentó ante la Autoridad Garante los documentos siguientes:

- Oficio CEDH/UAI/136/2026 constante de una foja útil suscrita a ambos lados de sus caras.
- Anexo al oficio CEDH/UAI/136/2026 constante en 34 fojas respectivas a:
Copia simple del oficio CEDH/UAI/133/2026 constante en siete fojas útiles.
Nombramiento de fecha 1 de marzo del 2026 constante de una foja útil.
Acuse de registro de solicitud de información pública de fecha 17 de junio del 2026 constante en una foja útil. ✓



Derechos Humanos
Comisión Estatal Tabasco

Comisión Estatal de los Derechos Humanos

"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

Acuerdo de prevención de fecha 22 de junio del 2026 constante en 5 fojas útiles.
Impresión de pantalla de las actuaciones del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública consultado en la Plataforma Nacional de Transparencia.
Impresión de pantalla del desahogo a la prevención realizado por el solicitante de fecha 24 de junio de 2026.
Acuerdo de prevención de fecha 1 de julio del 2026 constante en 5 fojas útiles.
Acuse de Recurso de Revisión de fecha dos de julio de dos mil veintiséis.
Constante en tres fojas útiles.
Copia simple del acuerdo de admisión emitido por esta Autoridad Garante en fecha 25 de agosto de dos mil veintiséis constante en 9 fojas útiles.

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintisiete de agosto de dos mil veintiséis se decretó el cierre de instrucción, turnándose el asunto para dictar la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Autoridad Garante y Órgano de Control Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 4 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 8, 10, 13, 34, 35 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción V, 29 fracción II, 137, 138, 141, 142, 145, 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco sin que se actualicen los supuestos de improcedencia a que se refiere el artículo 151 de la citada Ley, por lo que esta Autoridad Garante debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. La parte recurrente solicitó conocer información relacionada con declaraciones patrimoniales. ✓

Planteamiento del caso



Derechos Humanos
Comisión Estatal Tabasco

Comisión Estatal de los Derechos Humanos

"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

Durante el procedimiento el Sujeto Obligado emitió un Acuerdo de Prevención de fecha 22 de junio de 2026, en el que manifestó que la solicitud de información resultaba imprecisa, ya que no cumplía con los aspectos de claridad y precisión que le permitieran identificar el Sujeto Obligado del cual requería la información.

Asimismo, señaló que, como Órgano Autónomo, se encuentra imposibilitado para realizar una búsqueda adecuada de la información solicitada, por lo que invitó al solicitante a complementarla o precisarla, indicando de manera específica la dependencia, entidad o sujeto obligado respecto del cual requiere la declaración patrimonial correspondiente a los ejercicios 2025 y 2026.

También señaló que la información solicitada debería versar sobre información pública generada y en posesión de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, relativa a las actividades que este realiza, es decir, aquella relacionada con la defensa y protección, o con la promoción y difusión de los derechos humanos en el Estado de Tabasco, conforme a sus facultades establecidas en su Ley, debiendo de igual forma señalar el periodo de búsqueda de la información ya que de no establecerse con claridad se estaría conforme lo dispuesto por el criterio de interpretación 03/2019.

Por su parte, el 24 de junio de 2026, al momento de desahogar la prevención, el solicitante manifestó expresamente que la solicitud era clara y busca conocer las declaraciones patrimoniales del titular de esa dependencia.

Ahora bien, el 1 de julio de 2026, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información emitió un nuevo Acuerdo de Prevención en el que reiteró que la solicitud de información resultaba imprecisa, ya que no cumple con los aspectos de claridad y precisión que le permitieran identificar el Sujeto Obligado del cual requería la información.

Asimismo, señaló de nueva cuenta que, como Órgano Autónomo, se encuentra imposibilitado para realizar una búsqueda adecuada de la información solicitada, por lo que invitó al solicitante a complementarla o precisarla, indicando de manera específica la dependencia, entidad o sujeto obligado respecto del cual requiere la declaración patrimonial correspondiente a los ejercicios 2025 y 2026.



Derechos Humanos
Comisión Estatal Tabasco

Comisión Estatal de los Derechos Humanos

"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

También volvió a señalar que la información solicitada debería versar sobre información pública generada y en posesión de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, relativa a las actividades que este realiza, es decir, aquella relacionada con la defensa y protección, o con la promoción y difusión de los derechos humanos en el Estado de Tabasco, conforme a sus facultades establecidas en su Ley, debiendo de igual forma señalar el periodo de búsqueda de la información ya que de no establecerse con claridad se estaría conforme lo dispuesto por el criterio de interpretación 03/2019.

Inconforme con la respuesta otorgada, la parte ahora recurrente interpuso recurso de revisión expresando textualmente:

"El sujeto obligado no me entrega la información solicitada, por lo que acudo a ese organismo a interponer recurso de revisión." SIC

Una vez admitido el recurso y otorgado el plazo para manifestar lo que a su derecho convenga, el Sujeto Obligado compareció al recurso de revisión por medio del oficio número CEDH/UAI/136/2026, emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el cual entregó su contestación y adjuntó un anexo 1.

En ese sentido, en el anexo 1 incluyó el oficio CEDH/UAI/136/2026, emitido por la propia Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, en el que informó:

"No es cierto el acto recurrido al Sujeto Obligado Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, consistentes en el supuesto que a continuación se transcribe:

"El sujeto obligado no me entrega la información solicitada, por lo que acudo a ese organismo a interponer recurso de revisión."

En virtud de que mi representada, atendió la solicitud de acceso a la información con folio PNT 560511300006126, de fecha 17 de junio de 2026, promovida por el solicitante hoy recurrente, por el que solicita "copia en versión electrónica de la declaración patrimonial presentado el titular de esa dependencia en los años 2025 y 2026", en el cual se omitió señalar o describir el nombre del Sujeto Obligado dentro de la solicitud de acceso a la información, pues únicamente refiere "de esa



Derechos Humanos
Comisión Estatal Tabasco

Comisión Estatal de los Derechos Humanos

"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

dependencia" por lo que resulta insuficiente e incompleta la información proporcionada por el solicitante, por ello, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, otorgó la prevención al solicitante, con el objeto de aclarar, completar o subsanar la omisión en su solicitud de información derivado a que esta carece del nombre del Sujeto Obligado, al momento de desahogar la prevención el recurrente no aclara ni completa o subsana el nombre del Sujeto Obligado como tal, sino que reitera "de esa dependencia" motivo por el cual, el recurrente al no subsanar la información no le permitió a mi representada la oportunidad de saber si la información solicitada correspondía a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en virtud de que ese Sujeto Obligado no es una dependencia sino un órgano constitucionalmente autónomo, por lo que no existió en ningún momento la omisión de garantizar el acceso a la información pública sino más bien el recurrente nunca subsana la falta de dato e información poca clara de su solicitud al no describir el nombre del Sujeto Obligado". SIC.

En ese sentido, solicitó que el recurso fuese desechado por improcedente aduciendo que el recurrente no acredita que el presunto acto atribuido al Sujeto Obligado, active un medio de defensa legal para obligar a la autoridad a entregar información en virtud que el acto no se actualiza en los supuestos de las fracciones IV y V del artículo 138, que corresponden a la entrega de información incompleta y a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado. Menciona, además, que resultó insuficiente o incompleta, los datos de información proporcionados dentro de la solicitud de acceso a la información y que al contestar a la prevención, no aclaró ni complementó o subsanó el nombre del Sujeto Obligado, lo que le impidió saber si la información solicitada correspondía a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En ese mismo orden de ideas, solicitó en términos del artículo 152, fracción IV, el sobreseimiento del recurso de revisión al señalar que el recurrente está obligado a establecer la existencia de las afectaciones, lo que a su criterio no ocurrió de ninguna manera.

Documentales con valor probatorio pleno al referirse a documentos públicos expedidos por personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario. En autos consta que la parte recurrente no compareció, 



Derechos Humanos
Comisión Estatal Tabasco

Comisión Estatal de los Derechos Humanos

"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

aun y cuando se encuentra acreditado en autos que fue debidamente notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es importante señalar que el Recurso de Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y determinar la confirmación, revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o faltas de ellas de los sujetos obligados.

Derivado de la información puesta a disposición de esta Autoridad Garante, se considera que el presente recurso de revisión no debe ser desechado por improcedente por las razones que a continuación se señalarán. Asimismo, se analizará si la actuación del Sujeto Obligado se realizó conforme lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, o en su caso, se ordenará entregue la información solicitada.

ACUERDOS DE PREVENCIÓN DE FECHAS 22 DE JUNIO DE 2026 Y 1 DE JULIO DE 2026.

El artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco señala que:

"Artículo 123. Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 127 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos



Derechos Humanos
Comisión Estatal Tabasco

Comisión Estatal de los Derechos Humanos

"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento."

De lo anterior se desprende que, aunque el recurrente en su solicitud de información requirió copia en versión electrónica de la declaración patrimonial presentada por el titular de esa dependencia en los años 2025 y 2026, el Sujeto Obligado estimó que la misma no cumplía con los aspectos de claridad y precisión que le permitieran identificar el Sujeto Obligado del cual se requería la información, por lo cual emitió su Acuerdo de Prevención de fecha 22 de junio de 2026.

Acto seguido, el hoy recurrente manifestó que su solicitud era clara y buscaba conocer las declaraciones patrimoniales del titular de la dependencia, sin embargo, el 1 de julio de 2026, el Sujeto Obligado emitió otro Acuerdo de Prevención, donde le requirió al solicitante a que, si así lo deseaba, replanteara, aclarara o precisara su solicitud de acceso a la información.

Es precisamente el acuerdo del 1 de julio el que contraviene claramente las disposiciones del artículo 123, puesto que señala expresamente que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información solo le podía requerir a la persona solicitante, por una sola vez, que indicara otros elementos o corrigiera los datos proporcionados, es decir, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información no contaba con facultades para emitir un segundo Acuerdo de Prevención.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 123, párrafo segundo, in fine, dado que el hoy recurrente si desahogó la prevención, era obligación del Sujeto Obligado, atender la solicitud en los términos en que fue desahogada su prevención, sin que ello implique que esté facultada para emitir una nueva prevención, es decir, con la información proporcionada, el Sujeto Obligado debió pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados o si consideraba que no se atendió el requerimiento de información adicional, debió tener la solicitud por no presentada.

Esto es, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información no cumplió con el Principio de Legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar un acto arbitrario por no estar previsto expresamente por la ley. Para mejor entendimiento sirve como referencia la siguiente tesis:



Derechos Humanos
Comisión Estatal Tabasco

Comisión Estatal de los Derechos Humanos

"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

Registro digital: 2005766

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la



Derechos Humanos
Comisión Estatal Tabasco

Comisión Estatal de los Derechos Humanos

"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

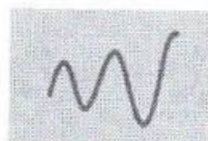
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Finalmente, se presentan los acuses de ambas prevenciones que realizó el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

ACUSE 1



Plataforma Nacional de Transparencia



Folio: 560511300006126

Institución: TAB - COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CEDH)

Acuse de Prevención

C.
Representante Legal (en su caso):

En contestación a su solicitud en la que se expresa lo siguiente:

Folio	560511300006126
Fecha de solicitud	17/06/2026
Información solicitada	Copia en versión electrónica de la declaración patrimonial presentado por el titular de esa dependencia en los años 2025 y 2026

Hago de su conocimiento:

Fecha de prevención	23/06/2026 15:33:22 PM
Descripción de la Prevención	ACUERDO DE PREVENCION

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Tabasco.

ATENTAMENTE
Titular de la Unidad de Acceso a la Información
TAB - COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CEDH)

ACUSE 2

✓



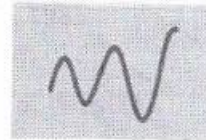
Derechos Humanos
Comisión Estatal Tabasco

Comisión Estatal de los Derechos Humanos

"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"



Plataforma Nacional de Transparencia



Folio: 560511300006126

Institución: TAB - COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CEDH)

Acuse de respuesta de solicitud

C.
Representante Legal (en su caso):

En contestación a su solicitud en la que se expresa lo siguiente:

Folio	560511300006126
Fecha de solicitud	17/06/2026
Información solicitada	Copia en versión electrónica de la declaración patrimonial presentado por el titular de esa dependencia en los años 2025 y 2026

Hago de su conocimiento:

Fecha de respuesta	01/07/2026 14:13:15 PM
Descripción de respuesta	ACUERDO DE PREVENCIÓN

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Tabasco.

ATENTAMENTE
Titular de la Unidad de Acceso a la Información
TAB - COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CEDH)

Como se desprende de las imágenes insertas, se advierten discrepancias sustanciales entre ambos documentos:

- Acuse del 22 de junio de 2026. El sistema lo genera como "Acuse de Prevención" y, consecuentemente, inserta un campo como "Descripción de la Prevención".
- Acuse del 1 de julio de 2026. El sistema lo genera como "Acuse de respuesta de solicitud", y, consecuentemente, inserta un campo como "Descripción de Respuesta".

La Ley, al no prever una segunda prevención, la actuación del Sujeto Obligado se constituye como una respuesta a la solicitud de información, con la cual no se entregó la información solicitada, razón por la cual resulta procedente el recurso de revisión. El Sujeto Obligado, una vez desahogada la prevención debió responder a la solicitud de información pronunciándose sobre todos los requerimientos o si consideraba que no se atendió el requerimiento de información adicional, debió tener la solicitud por no presentada.

FONDO DE LA PREVENCIÓN

✓



Derechos Humanos
Comisión Estatal Tabasco

Comisión Estatal de los Derechos Humanos

"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

El hoy recurrente solicitó copia en versión electrónica de la declaración patrimonial presentada por el titular de esa dependencia en los años 2025 y 2026, la cual, a criterio del Sujeto Obligado, no cumplía con los aspectos de claridad y precisión que le permitieran identificar el Sujeto Obligado del cual se requería la información, por cual, esta Autoridad Garante estima pertinente esclarecer si los elementos proporcionados por el solicitante eran idóneos para atender oportunamente la solicitud de información.

El acceso a la plataforma a través de la cual se realizan las consultas es:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>

A partir de ahí, el menú que despliega la plataforma para generar la solicitud es el siguiente:

Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información *



Para buscar la institución, puede comenzar a escribir en el campo "Institución". Si necesitas filtrar la búsqueda, puedes apoyarte de los filtros de los campos "Estado o Federación", "Autoridad Garante Federal" u "Autoridad Garante Estatal", según se te facilite.

Institución *

TAB - COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS X v

Agregar

Filtros Avanzados

Estado o Federación

Tabasco X v

Autoridad Garante Federal v

Autoridad Garante Estatal

TAB - Órgano de Contraloría X v



Derechos Humanos
Comisión Estatal Tabasco

Comisión Estatal de los Derechos Humanos

"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"



• necesitas filtrar la búsqueda, puedes apoyarte de los filtros de los campos "Estado o Federación", "Autoridad Garante Federal" u "Autoridad Garante Estatal", según se te facilite.

Institución *

derechos humanos

SON - Comisión E

SON - Comisión E

TAB - COMISION ESTATAL DE LOS DE

TAM - Comisión de Derechos Humar

TLA-Órgano interno de control de la

VER - Comisión Estatal de Derechos

TAB - COMISION
ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
(CEDH)

Agregar

Autoridad Garante Federal

Autoridad Garante Estatal

Puedes elegir más de una opción. Cantidad máxima de 33 instituciones a las que se puede solicitar información en una misma solicitud

Instituciones seleccionadas

Es claro que, al momento de pretender realizar una solicitud de información es indispensable localizar en la pestaña de "Institución", el nombre del ente público al cual se pretende realizar la consulta, permitiendo, además, seleccionar la entidad federativa correspondiente.

El menú despliega la totalidad de las instituciones que pueden ser objeto de una solicitud de acceso a la información por lo que el solicitante, deliberadamente seleccionó a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para realizar su consulta.

La Plataforma Nacional de Transparencia es proactiva en generar mecanismos sencillos de acceso; bastan pocos clics para que el ciudadano esté en condiciones de realizar una solicitud de acceso a cualquier Sujeto Obligado. La intención de la plataforma es que, cualquier interesado, sin necesidad de conocimiento previo sobre la estructura de la administración pública, pueda realizar las solicitudes que desee.

Es necesario señalar que resulta incongruente que el Sujeto Obligado en reiteradas ocasiones haya señalado que la solicitud de acceso resultaba imprecisa porque a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información no le permitía identificar el Sujeto Obligado del cual requería la información, es decir, no tuvo la oportunidad de saber si la información solicitada correspondía a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no obstante, manifestó que la información requerida por el solicitante debía versar sobre la generada y en posesión de la propia Comisión



Derechos Humanos
Comisión Estatal Tabasco

Comisión Estatal de los Derechos Humanos

"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

Estatal. Se condicionó al solicitante a que en su desahogo escribiera el nombre de la Comisión Estatal para que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, tuviera certeza de cual era el Sujeto Obligado, sin tomar en cuenta, como se mostró en líneas anteriores, que identificar al Sujeto Obligado del que se requiere información es un requisito sine qua non para realizar la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información debió dar respuesta a la solicitud de información, advirtiéndole que la solicitud se hacía respecto de las declaraciones patrimoniales del titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por lo que no necesitaba ser prevenida, ya que desde su presentación se conoció el Sujeto Obligado del cual se requería la información, por tanto, debió otorgar respuesta a la solicitud.

Cabe destacar que el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, señala que, para presentar una solicitud, no se podrán exigir mayores requisitos que:

ARTÍCULO 119	SOLICITUD
Medio para recibir notificaciones	Se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia
La descripción de la información solicitada	Copia en versión electrónica de la declaración patrimonial presentado por el titular de esa dependencia en los años 2025 y 2026
La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información	Sistema de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia

De lo anterior se desprende que no es un requisito señalar el nombre del Sujeto Obligado del que se requiere información y por lo tanto, la solicitud contaba con los elementos exigidos por la Ley, por lo que esta debía ser atendida.

Las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Sujeto Obligado constituyen obligaciones de transparencia comunes de conformidad con el artículo 58, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismas que obligatoriamente todos los Sujetos Obligados en cumplimiento de su deber, deben hacerla pública y



ponerla a disposición de cualquier persona que así lo requiera, siempre garantizando el principio de máxima publicidad.

Es importante mencionar que establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes es parte del objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Asimismo, en la aplicación e interpretación, debe prevalecer el principio de **máxima publicidad, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos de las personas**; y que, por su parte, el artículo 14, señala que las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus atribuciones, **deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información**, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

Ahora bien, el artículo 141 de la ley de la materia, señala que durante el procedimiento del recurso de revisión debe aplicarse la suplencia de la queja en favor del recurrente. Esta es una herramienta tendiente a garantizar y proteger el derecho humano de acceso a la información pública, siempre a favor del recurrente, siendo obligación de esta Autoridad Garante corregir cualquier error o deficiencia en que hubiera incurrido el promovente, al momento de formular su solicitud de información, ya que se presume que los particulares pueden no ser expertos en la materia.

Considerando lo anterior, esta Autoridad Garante determina que, a efecto de cumplir con el objeto de la ley y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, y para satisfacer el derecho de acceso a la información, el Sujeto Obligado debe poner a disposición del hoy recurrente la información relativa a las declaraciones patrimoniales de quienes hayan sido titulares de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en los años 2025 y 2026.

No obstante, dado que se trata de obligaciones de transparencia comunes y es información que obligatoriamente es pública, resulta aplicable el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco que señala:



Derechos Humanos
Comisión Estatal Tabasco

Comisión Estatal de los Derechos Humanos

"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

"Artículo 125. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

De lo anterior se entiende que, dado que las declaraciones patrimoniales se encuentran disponibles en internet, el Sujeto Obligado deberá indicarle al recurrente la dirección electrónica exacta en donde obre la información solicitada, o bien, indicar los pasos de manera correcta que debe seguir el particular para poder allegarse de lo requerido.

CUARTO. EFECTOS. Esta Autoridad Garante estima necesario **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado de fecha 1 de julio de 2026 e **INSTRUIRLE** emita una nueva en la que ponga a disposición del hoy recurrente la información relativa a las declaraciones patrimoniales de quienes hayan sido titulares de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en los años 2025 y 2026.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se **INSTRUYE** emita una nueva en los términos expuestos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución y conforme lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla lo ordenado en la presente resolución e informe a esta Autoridad Garante las acciones implementadas para tales efectos en un plazo no mayor a 3 días hábiles, lo anterior de conformidad con los artículos 147 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que podrá impugnar la presente resolución ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de



Derechos Humanos
Comisión Estatal Tabasco

amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE, MANDA Y FIRMA LIC. MARIO FERNANDO GARCÍA PEDRERO AUTORIDAD GARANTE Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

